

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica la Real orden siguiente:

Venta de bienes nacionales.—El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 17 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Circular.—Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de esa Direccion de 10 del actual, en el que con referencia á lo expuesto por el comisionado principal de Amortizacion en esta Provincia manifiesta la lentitud que se observa en los compradores de bienes nacionales, para hacer el pago de la quinta parte del importe de las fincas que les han sido adjudicadas y la atribuye á que estando próximo el dia primero de Abril en que vence el semestre, desean conseguir llegue dicho plazo antes de hacer sus pagos para contar el cupon y cobrarle á metálico; y como de esto se seguirian perjuicios incalculables á la masa general de acreedores del Estado, por que los compradores de que se trata no solo gozarán de los intereses por lo respectivo á la quinta parte que ahora deben pagar, sino tambien en las cuatro restantes que no vencen hasta igual dia de los años sucesivos. Enterada S. M. se ha servido mandar de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, que todas las liquidaciones que sean despachadas por la Contaduría para el 12 de Marzo próximo, se devuelvan á los respectivos juzgados de primera instancia con la prevencion de que bajo su responsabilidad han de disponer que los Escribanos actuarios en las ventas, notifiquen á los Compradores antes del 15 del mismo mes, haciendo al mismo tiempo entender á estos que sino cumplen con el pago en los quince dias siguientes segun lo previene la instruccion cuando lo verifiquen despues, tendrán que hacerlo con el cupon vencido ó su e-

quivalente en metálico. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Cuya Real orden transcribo á V. S. para que disponga lo conveniente á fin de que las oficinas de Arbitrios de esa Provincia activen cuanto dable sea las liquidaciones de cargas que puedan estar afectas á las fincas vendidas para que antes de la época que expresa la preinserta Real orden se puedan hacer las notificaciones necesarias á que tenga efecto el pago de la quinta parte, antes del dia primero de Abril próximo, en la inteligencia que si no fuesen suficientes las horas de servicio ordinario para este interesante trabajo, se habrán de tener otras extraordinarias, á llenar el objeto que se ha propuesto el ilustrado gobierno de S. M., bajo la mas estrecha responsabilidad, la que se servirá V. S. hacer extensiva á los escribanos de los juzgados y á la Contaduría si contra lo que espera esta Direccion observase V. S. morosidad ó apatia que prestase margen á exigirla, en cuyo caso dará V. S. conocimiento inmediatamente y mientras tanto aviso del recibo de esta y haberla circulado á todos los funcionarios públicos á quienes concierne su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de Febrero de 1837.—Ramon Luis Escobedo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para que tenga el mas puntual cumplimiento cuanto se previene en la anterior Real orden. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 4 de Marzo de 1837.—Francisco Molada.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion me comunica la Real orden que sigue.

Mostrencos.—El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 24 del corriente ha comunicado á esta Direccion general de mi cargo la Real orden siguiente.

Circular.—3ª seccion.—Ilmo. Sr.: en 4 del

actual comunicó á este Ministerio el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia la Real orden que con la misma fecha circuló á los Regentes de las Audiencias, y es del tenor siguiente: Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo consultado por el supremo Tribunal de Justicia se ha servido resolver, que decretado que sea judicialmente el secuestro de bienes denunciados como Mostrencos, se confie desde luego su administracion á los Comisionados respectivos de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, bajo el concepto de responder de los frutos y rentas á favor de los litigantes interesados á título de fundaciones particulares ú otro legítimo en los bienes denunciados que se declare en justicia pertenecerle en posesion ó propiedad; entendiéndose esto mismo para con los bienes depositados en virtud de secuestro decretado anteriormente sobre que no haya recaído sentencia. Lo que por disposicion de S. M. traslado á V. I. para los efectos consiguientes, contestando á su oficio de 10 de Diciembre próximo pasado.

Y la traslado á V. acompañándole ejemplares á fin de que pasándola á las respectivas oficinas de Arbitrios de Amortizacion, tenga debido y entero cumplimiento esta disposicion soberana; procurando V. que aquellas despleguen toda la energia y actividad posible para eucargarse desde luego con las formalidades correspondientes, y bajo el concepto de administrados, de todos los bienes y rentas que se hallen en secuestro, como pendientes de litigio por denunciados á Mostrencos, ó que se denuncien en adelante, cualquiera que haya sido ó sea la autoridad que declaró ó declare su secuestro, y cualesquiera que sean en el dia sus administradores; de quienes deberán exigirse las correspondientes cuentas y alcances que habrán de ser visadas y glosadas por las Contadurías de Arbitrios de Amortizacion, las que en su caso expedirán las certificaciones de finiquito á favor de los anteriores referidos Administradores; y de esta espero se servirá V. avisarme el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1837.—Ramon Luis Escobedo.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y que llegue á noticia de los respectivos interesados. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 4 de Marzo de 1837.—Francisco Molada.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 24 del que finaliza ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.

Redencion de Censos.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la exposicion de V. I. de 9 del actual, en la que participa el acuerdo de esa Direccion general en Junta de ventas de bienes nacionales y las prevenciones á él consiguientes que ha comunicado á sus dependencias, para que mientras resuelven las consultas que tiene hechas relativamente á las redenciones de censos los censualistas que no satisfagan el todo de la redencion, continúen pagando la parte alicuota de los réditos hasta el completo pago del capital; y S. M., teniendo en consideracion que si despues del gran beneficio que gozan los que redimen censos en conformidad al Real decreto de 5 de Marzo del año anterior, se les eximiese con solo el pago de una parte del capital de satisfacer la totalidad de los réditos á él correspondientes, seria gravísimo el perjuicio que sufririan los intereses de la Amortizacion ó de la masa general de acreedores del Estado, se ha servido aprobar con la calidad de interina la expresada disposicion de esa Direccion y Junta de venta de bienes nacionales. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas de Arbitrios, á las cuales hará V. S. las prevenciones oportunas, á fin de que á su tiempo reclamen de los censualistas la parte de réditos que deban satisfacer en cada un año al rebatir hasta la total extincion del importe del capital del censo ó carga que hubiese intentado liberar, en el supuesto de que se ha de anunciar en el Boletin oficial de esa provincia para que sirva de gobierno tanto á los que hubiesen solicitado alguna redencion y tengan satisfecha la quinta parte con arreglo al Real decreto de 5 de Marzo de 1836, quanto á los que en lo sucesivo lo intentaren, dando aviso de su recibo, y de haberlo mandado anunciar para inteligencia del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1837.—Ramon Luis Escobedo.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y conocimiento de los respectivos interesados. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 7 de Marzo de 1837.—Francisco Molada.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

Juzgado de 1.ª Instancia de Palencia.

Por el Secretario de la Audiencia Nacional de Valladolid se me ha dirigido con fecha 25 del pasado la comunicacion que sigue.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se

ha comunicado á esta Audiencia con fecha 20 del que rige la Real órden que sigue.

Algunos Jueces de primera Instancia, han acudido á este Ministerio manifestando el conflicto en que se encuentran cuando algunos facciosos se les presentan espontáneamente pidiendo indulto, y S. M. se ha servido resolver que las Audiencias recomienden á todos los Jueces de su territorio que admitiendo á los facciosos que á si se les presentaren procuren obtener de ellos fianzas y garantías, que precavan su reincidencia y que tanto en el caso de prestarlas, como en el de no ser posible obtenerlas, den conocimiento al Capitan General del distrito y al Ministerio de mi cargo, sin que sea el ánimo del Gobierno impedir ni debilitar en ningun caso la Sancion legal contra los culpables de crímenes independientes del de rebelion. Lo que de Real órden digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y habiéndose dado cuenta en el tribunal pleno celebrado en este dia, se ha mandado guardar, cumplir y circular á los Jueces de primera instancia del territorio de esta dicha Audiencia encargándoles el mas puntual y exacto cumplimiento de su contenido.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 8 de Marzo de 1837.
=José Velasco de Castro.= Sres. Jueces de primera Instancia y Alcaldes de esta Provincia.

Comandancia General de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Señor Capitan General de este distrito con fecha 28 de Febrero último me dice lo que copio.

»Cumpliendo con las órdenes de S. M. estoy en el caso de activar cuanto mas antes sea posible la entrega total de los quintos que existen y faltan por ingresar en los Depositos, á los Cuerpos á que están detallados, para que se llene el servicio y el objeto de este llamamiento. En tal concepto he resuelto que para el dia 15 del inmediato Marzo, queden concluidas y zanjadas del todo las cuentas de los cuadros, y entregados los quintos á sus respectivas armas, cesando por consiguiente en él los Oficiales y Sargentos que para su instruccion se han agregado, y quedando solo con el Comandante el cuadro de una Compa-

ñía para ir recibiendo y distribuyendo los rezagos. Del exacto cumplimiento de esta disposicion, resultarán ahorros conocidos al Herario y un beneficio muy marcado al servicio, por lo mismo omito encomiar al celo de V. S. la necesidad de que esté mas á la mira de que asi se verifique sin la menor dificultad ni entorpecimiento.

Otra. El Excmo. Señor Capitan General de este distrito con fecha 4 del corriente me dice lo que copio,

»El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 27 de Febrero último me dice lo siguiente. Excmo. Señor. He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. E. de 25 de Enero último, en que recomienda á su Soberana piedad al Soldado del Regimiento Infantería de San Fernando Antonio Gonzalez, que habiendo perdido el brazo izquierdo el dia 19 del mes de Diciembre último en la Ria de Bilbao, exclamó con el mayor entusiasmo en el momento de sufrir la amputacion ¡Viva ISABEL II! y S. M. en su vista se ha servido concederle la Cruz pensionada de ISABEL II., con treinta reales vellon al mes. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes ínterin se expide el correspondiente diploma. Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que insertándose en el Boletín oficial de esa Provincia tenga la debida publicidad.

Palencia 8 de Marzo de 1837. =Juan Baptista.

Intendencia de la Provincia de Palencia

Junta de Enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos en la Provincia de Córdoba.

No habiendo tenido efecto el remate que se anunció de las ciento noventa y cuatro campanas procedentes de conventos suprimidos en esta Provincia, de conformidad con lo prevenido en la Real órden de 29 de Octubre del año anterior, ha acordado la Junta de mi presidencia convocar á nueva subasta por término de 30 dias, dentro de los cuales se admitirán en la Secretaría de la misma las proposiciones que se hicieren bajo las condiciones siguientes.

1.^o No se admitirán posturas que no sean á dinero metálico.

2.^o La subasta se hará á tanto por quintal de á cien libras castellanas.

3.^o No se admitirán proposiciones limitadas á un número determinado de arrobas de metal, sino estensivas á todas las Campanas de esta Provincia.

4.^o El rematante tomará todo el hierro que tengan las Campanas en sus cabezas, badajos, pernos,

tirantes, &c. abonándolo con el valor del metal de las mismas, al precio corriente de su clase segun las declaraciones de los corredores y tratantes en hierro ó lo que con presencia de las mismas acordase la Junta.

5ª Las cabezas de madera de referidas campanas se venderá separadamente como leña ó segun se considere mas conveniente.

6ª El remate será uno solo y sujeto á la aprobacion de S. M. segun previene la referida Real órden de 29 de Octubre último el cual se verificará en esta Intendencia el dia que cumplan los treinta de este anuncio.

7ª El comprador no sufrirá gasto alguno de remate, pues que este acto se autorizará por la Junta y su Secretario: y el coste de desarmar y bajar de los campanarios las campanas, que no lo hubiesen sido, es operacion que queda á cargo de la misma Junta.

8ª El comprador deberá precisamente dentro de los quince dias siguientes al en que se le haga saber la aprobacion de S. M., presentarse á recibir las campanas avisando precisamente al Secretario á fin de que una comision de la Junta asista á presenciarse el peso, cuyo importe deberá abonarse inmediatamente sin que por razon alguna se le admita espera ni descuento.

9ª Como desde el dia en que tenga efecto la subasta hasta que recaiga la aprobacion de S. M. habrá de transcurrir algun tiempo dentro del cual es conveniente tenga la Junta las oportunas seguridades de parte del rematante, deberá este presentar en el acto la correspondiente fianza de quiebra á satisfaccion de la misma.

10ª La Junta se reserva anunciar antes del remate el punto ó puntos donde reunirá las campanas para entregarlas al comprador, en cuya eleccion procurará conciliar la comodidad de los mismos para su estraccion de la provincia.

Y para noticia de los licitadores se anuncia al público por medio del presente que se circulará á la provincia en el Boletin oficial remitiendo un ejemplar del mismo á los Señores Presidentes de las Juntas de las demas del reino, para que se sirvan disponer se inserte en los respectivos á ellas.

Górdoba 21 de Febrero de 1837.—El Presidente interino, Santiago Martinez.—Ramon Lopez de Tejada, Secretario.

Junta de Enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos.

Con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 29 de octubre último, ha acordado esta Junta sacar á pública subasta por término de 40 dias contados desde el que se publique en el Boletin oficial de esta provincia, el metal que resulte de todas las campanas de los monasterios y conventos suprimidos que existan dentro del territorio de su demarcacion civil bajo las condiciones siguientes:

1ª Toda postura que se haga en el plazo señalado para la subasta se dirigirá por escrito á la Intendencia de esta provincia.

2ª El sugeto en cuyo favor se cierra el remate deberá presentar en aquel acto una fianza á satisfaccion

cion de la junta por el importe de la cantidad en que hubiere pujado el metal.

3ª El remate será uno solo y tendrá efecto en los estrados de la Intendencia á los 41 dias de publicado este anuncio, pero quedará sujeto á la aprobacion de S. M.

4ª Las posturas serán precisamente á dinero metálico de oro ú plata, fijando el precio por arrobas, entendiéndose que no se admitirá postura á determinado número de arrobas, sino á las que pesen las campanas que se quieran comprar, siendo preferido el que haga postura á mayor número de ellas.

5ª La junta con su secretario autorizarán el remate sin causar gastos por él á los compradores, y recibida la aprobacion de S. M., estos elejirán con anticipacion el dia para que la junta presencie el apeo y peso de las campanas en la capital, y en los demas puntos las personas que aquella faculte al efecto; haciéndose el pago inmediatamente que el comprador reciba el metal; y en cuanto al hierro y madera que resulte, se venderá bajo iguales condiciones sujetas todas á las órdenes espedidas sobre la materia.

Y para que tenga la debida publicidad acordó la junta se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y se comuniqué á las demas de la nacion. Toledo 17 de febrero de 1837.—P. A. D. S. I., Esteban Lopez de Lerena.—Juan Manuel de Linares, secretario.

Palencia 28 de Febrero de 1837.—Francisco Melada.

Diputacion Provincial de Palencia.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la provision de la plaza de 4º oficial de la Secretaria de esta Diputacion con el sueldo de 5000 rs. y con el cargo de liquidar los suministros que hagan los pueblos á las tropas del Ejército Nacional desde el dia que se acuerde y se anuncie por el Boletín: los que se encuentren con idoneidad para su desempeño, presentarán sus solicitudes en la Secretaria; advirtiéndose que la provision será para el dia 20 del que rige.

OTRO.

La escandalosa conducta de la mayor parte de los Milicianos Movilizados en haberse retirado á sus casas sin entregar ninguna de las prendas de equipo y armamento recibidas por esta Diputacion, ha puesto en la necesidad de hacer entender á los padres y demas personas á cuyo cargo se encuentren los que se hallan en este caso; que si el 3º dia despues de circular este anuncio no se presentan con todas ellas en estas oficinas, partirá contra ellos el mas rido apremio á su costa, asi bien para su recogimiento como tambien para exigir su importe y la multa que se impotiga; y se manda que para que nadie pueda alegar ignorancia las Justicias de los pueblos den á este anuncio toda publicidad. Palencia 8 de Marzo de 1837.—Simeon Jalon Aparicio, Presidente.—Facundo Santos Cid, Secretario.